

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO TRIANA NAVARRETE</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2020 00102 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA DE TRASLADO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 002**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 327 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 024**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos mínimos, es decir desde el 7 de febrero de 2020, al

pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria y costas.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

### **PORVENIR S.A.**

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, excepción genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 327 del 7 de diciembre de 2021, resolvió

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

DECLARAR la ineficacia del traslado.

ORDENAR a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES los dineros de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y bonos pensionales si los hubiere, también se ordena la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Condenó en costas a los demandados.

En sentencia adicional resolvió:

DECLARAR que el demandante no es beneficiario del régimen de transición.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, a partir del 7 de febrero de 2020, indexando la condena desde la causación hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante reconociendo intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago efectivo del retroactivo. La mesada pensional para el año 2021 será de \$3.790.204, sin perjuicio de los incrementos que decreta el Gobierno Nacional.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación. Aduce que el reconocimiento de la pensión no quedó establecido en la fijación del litigio y por ende debió recurrirse el auto que fijo el litigio. Adicionalmente manifiesta que no es procedente el reconocimiento pensional en la sentencia complementaria y este reconocimiento no tiene sustento jurídico para los casos de ineficacia del traslado, pues la sentencia no se encuentra ejecutoriada y a día de hoy el demandante aún está vinculado al RAIS, y señala que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es a los fondos del RAIS a quienes hay que condenar en perjuicios causados a los afiliados, en este caso al reconocimiento de la pensión a la que hubiera tenido derecho en el RPM.

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación argumentando que no existen razones para que se decreta la ineficacia de la afiliación RAIS, pues no se puede exigir a la AFP el cumplimiento del deber de información, pues el afiliado tenía el deber de informarse sobre las consecuencias de su decisión. Indica que el actor permaneció en el RAIS, lo que da cuenta de su conformidad con el mismo, sin solicitar su retorno al RPM. Manifiesta que se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la afiliación, sin embargo, se da aplicación al deber de información con un alcance creado basado en normas posteriores.

Señala que la inconformidad del actor solo es respecto al monto de la mesada pensional que le correspondería en el RAIS comparada con el RPM, pero para la fecha del traslado no había obligación de realizar proyección pensional.

Si se mantiene la condena, se opone a la devolución de los gastos de administración, pues estos están direccionados a retribuir la administración de la AFP y su devolución genera un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES. Igualmente, frente a estos gastos si opera el fenómeno prescriptivo.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es nulo y/o ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?

¿Es procedente la sentencia complementaria dictada por el *a quo*?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del RPM?

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 1 de junio de 1979 (fl. 22 – 01ExpedienteDigitalizado) hasta el 4 de diciembre de 1997 (fl. 74 – 08ContestacionDemandaPorvenir), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional

---

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus

posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “*solicitud de vinculación*” (f. 74 – 08ContestaciondemandaPorvenir), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “*en forma libre, espontánea y sin presiones*”.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A. haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, “*...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...*” y esta es que se debe declarar que “*...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás*”, sosteniendo que:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*”

---

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

Adicionalmente, en sentencia SL 584-2022, determinó que las AFP's al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo, debiendo adicionar la sentencia para ordenar que los gastos de administración sean devueltos indexados e imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Sobre las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

En su recurso de apelación PORVENIR S.A. manifestó que la permanencia del demandante en el RAIS, denota la vocación de permanencia del actor, no obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rechazó dicho argumento en sentencia SL 854-2022, de la siguiente manera:

*“De otro lado, la permanencia de la afiliada en el RAIS, aun pasando a otras AFP, no representa per se una ratificación o convalidación del acto inicial de traslado, como lo entendió en forma equivocada el ad quem. Los movimientos entre administradoras del régimen de ahorro individual no tienen ese alcance, cuando la validez del traslado está comprometida en razón del incumplimiento del deber de información.”*

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>3</sup>.

## **PENSIÓN DE VEJEZ**

En primer lugar, previo a resolver el derecho pensional del actor, es preciso pronunciarse sobre la procedencia de la sentencia complementaria dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

El artículo 65 del CPTSS estipula:

**“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

---

<sup>3</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

Como se puede evidenciar, el auto de fijación del litigio no es sujeto de apelación, motivo por el cual no era posible que la parte demandante acudiera a esta figura procesal para tal efecto.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

**“ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Dentro del escrito de demanda la parte actora como pretensiones indicó:

**SEXTA:** que por lo anterior y al reunir a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho el señor CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE, de manera retroactiva, desde la fecha en que cumplió con todos los requisitos de ley para acceder a esta prestación económica, es decir, el 07 de febrero de 2020.

**SEPTIMA:** que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, al pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. En defecto de lo anterior, deberán ser condenadas al pago de la correspondiente INDEXACION o CORRECCION MONETARIA de la pensión de vejez del señor CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE.

De lo expuesto encuentra la Sala que si bien dentro de la fijación del litigio, tal como lo manifiesta el apoderado de COLPENSIONES, no se estipuló el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, lo cierto es que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 327 del 7 de diciembre de 2021, omitió resolver una pretensión que “... *debía ser objeto de pronunciamiento...*” y ese orden de ideas era procedente su complementación.

Ahora bien, una vez verificado lo anterior, procederá la Sala a resolver, si le asiste al demandante derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

El actor nació el 7 de febrero de 1958, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2020, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada allegada a folios 108-113 (08ContestacionDemandaPorvenir), se tiene que acredita un total de 1.830 semanas cotizadas, cumpliendo la densidad de semanas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL más favorable es el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, que corresponde a \$4.923.816, que aplicando una tasa de reemplazo del 80% (1.944,57 semanas), resulta en una mesada para el año 2020 de \$3.939.503, valor superior al reconocido en primera instancia para esa anualidad de \$3.730.149; sin embargo, no hay lugar a modificar la decisión por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 015 2020 00102 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE				Nacimiento:	7/02/1958	62 años a	7/02/2020
Edad a	1/04/1994	36	años		Última cotización:			31/05/2015
Sexo (M/F):	M				Desde		Hasta:	31/05/2015
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			9.306
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			7/02/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/2010	31/12/2010	3.095.000	1	71,200000	103,800000	300	4.512.093	376.007,72
1/01/2011	31/12/2011	3.250.000	1	73,450000	103,800000	360	4.592.920	459.292,04
1/01/2012	30/06/2012	3.500.000	1	76,190000	103,800000	180	4.768.342	238.417,12
1/07/2012	31/07/2012	1.750.000	1	76,190000	103,800000	30	2.384.171	19.868,09
1/08/2012	31/08/2012	3.733.000	1	76,190000	103,800000	30	5.085.778	42.381,48
1/09/2012	31/12/2012	3.500.000	1	76,190000	103,800000	120	4.768.342	158.944,74
1/01/2013	31/07/2013	3.640.000	1	76,190000	103,800000	210	4.959.076	289.279,43
1/08/2013	31/08/2013	2.971.000	1	76,190000	103,800000	30	4.047.641	33.730,35
1/09/2013	31/12/2013	3.640.000	1	76,190000	103,800000	120	4.959.076	165.302,53
1/01/2014	30/06/2014	3.804.000	1	79,560000	103,800000	180	4.962.986	248.149,32
1/07/2014	31/07/2014	3.931.000	1	79,560000	103,800000	30	5.128.680	42.739,00
1/08/2014	31/08/2014	4.311.000	1	79,560000	103,800000	30	5.624.457	46.870,48
1/09/2014	31/12/2014	3.804.000	1	79,560000	103,800000	120	4.962.986	165.432,88
1/01/2015	31/01/2015	3.940.000	1	82,470000	103,800000	30	4.959.040	41.325,33
1/02/2015	28/02/2015	3.940.000	1	82,470000	103,800000	30	4.959.040	41.325,33
1/03/2015	31/03/2015	4.071.000	1	82,470000	103,800000	30	5.123.921	42.699,35
1/04/2015	31/07/2015	3.940.000	1	82,470000	103,800000	120	4.959.040	165.301,32
1/08/2015	31/08/2015	3.809.000	1	82,470000	103,800000	30	4.794.158	39.951,32
1/09/2015	30/09/2015	4.203.000	1	82,470000	103,800000	30	5.290.062	44.083,85
1/10/2015	31/12/2015	3.940.000	1	82,470000	103,800000	90	4.959.040	123.975,99
1/01/2016	31/03/2016	4.215.000	1	88,050000	103,800000	90	4.968.961	124.224,02
1/04/2016	30/04/2016	4.496.000	1	88,050000	103,800000	30	5.300.225	44.168,54
1/05/2016	31/12/2016	4.215.000	1	88,050000	103,800000	240	4.968.961	331.264,05
1/01/2017	31/01/2017	4.458.000	1	93,110000	103,800000	30	4.969.825	41.415,21
1/02/2017	28/02/2017	6.687.000	1	93,110000	103,800000	30	7.454.737	62.122,81
1/03/2017	31/12/2017	4.458.000	1	93,110000	103,800000	300	4.969.825	414.152,08
1/01/2018	31/12/2018	4.641.000	1	96,920000	103,800000	360	4.970.448	497.044,78
1/01/2019	31/12/2019	4.919.000	1	100,000000	103,800000	360	5.105.922	510.592,20
1/01/2020	31/01/2020	5.214.000	1	103,800000	103,800000	30	5.214.000	43.450,00
1/02/2020	29/02/2020	8.436.542	1	103,800000	103,800000	30	8.436.542	70.304,52
								4.923.816
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80,00%			PENSION			3.939.053
SALARIO MÍNIMO		2.019			PENSIÓN MÍNIMA			877.803

IBL	4.923.816
semanas a 2020	1300
semanas cotizadas	1.944,57
/ 50	12,89
(12) * 1,5	18
salario minimo 2020	877.803,00
IBL entre salario minimo 2020	5,61
0,5 *s	2,80
65,5-0,50*S	62,70
r	80,70

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$145.330.196)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 7 de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se reconocerán desde que se haga efectivo el traslado de los recursos; por tanto, se ordenará la indexación de las mesadas mes a mes desde fecha de causación y hasta tanto PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES todos los recursos, y en adelante se causan intereses moratorios.

A partir del 1 de enero de 2023, deberá continuar cancelándose la mesada pensional de conformidad con el incremento que sea ordenado por el Gobierno Nacional.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
7/02/2020	31/12/2020	0,0161	11,80	\$ 3.730.149	\$ 44.015.758
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.790.204	\$ 49.272.657
1/01/2022	31/12/2022		13,00	\$ 4.003.214	\$ 52.041.781
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 145.330.196</b>

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas en esta instancia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 327 del 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** devolver a **COLPENSIONES** los gastos de administración debidamente indexados. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia No. 327 del 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE**, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **NOVENO** de la sentencia No. 327 del 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$145.330.196)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas desde el 7 de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022. Suma que será indexada mes a mes desde fecha de causación y hasta tanto **PORVENIR S.A.** traslade a **COLPENSIONES** todos los recursos, y en adelante se causan intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02181e9d437c9f70ef26a55af3a96ed51cd1ad52629934513ff376ac89d057ba**

Documento generado en 27/02/2023 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**